

Sr. PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

RAWSON, 09 de Diciembre de 2013.-

Ref.: Expte. Nro. 33.157/13, s/ antecedentes

Lic. Pub. nro. 01/13 Petrominera S.E.-

Vuelven a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales Petrominera S.E. tramita la construcción de una estación de servicio en la localidad de Epuyen, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$5.105.326,83 + I.V.A., mediante la modalidad de contratación de licitación pública (cfr. Ley Prov. I Nro. 129, Manual de contrataciones, pliego y modificaciones).-

Habiendo analizado lo obrante en el cuerpo VII de las presentes actuaciones –documentación agregada con posterioridad a nuestra intervención-, en términos generales comparto lo manifestado por PMC a fs. 1189/92, y sin perjuicio de ello ratifico lo dictaminado precedentemente por quien suscribe, puesto que sin bien, de modo genérico y por imperio de lo prescripto en el artículo 6° de la Ley 20.705, no es aplicable a PMC la LOP, en esta contratación en particular y por expresa y voluntaria determinación en los pliegos resultan aplicables las normas LOP, con las salvedades realizadas en el pliego original y en la circular modificatoria nro. 01/03 de fs. 309/314 –más allá de que no fueron aprobados por el directorio, ni ratificados, al no generar un perjuicio para los oferentes y habiéndose respetado sustancialmente el procedimiento, entiendo que el mismo es válido, no obstante sujeto a su ratificación-. Téngase presente que la circular modificatoria nro. 01/03 de fs. 309/314 versa sobre una exigencia fundamental para las obras públicas, que hace a la responsabilidad, prudencia y diligencia del Estado y a la demostración de la capacidad cierta de la empresa contratada para desarrollar las obras sin inconvenientes financieros, económicos y técnicos; esto es la constancia de inscripción en el registro de constructores de obra pública y su certificación de capacidad anual o, por otro lado y sin contar con su debida inscripción, su debida y documentada acreditación.-

Por lo que más allá de que el propiciado adjudicatario no ha cumplido en debido tiempo y forma lo exigido por PMC en sus pliegos y condiciones de contratación, entiendo como buena practica administrativa de parte del Estado –o empresa del Estado que invierte fondos públicos- declarar fracasada la licitación en tramite y proceder mediante

contratación directa, resultando pura y exclusivamente responsabilidad del Directorio por el merito, oportunidad y conveniencia, y el eventual resultado de la misma.-

DICTAMEN Nro. 74/13.-

Gonzalo TORREJÓN.*

Asesor Legal TCC*